



RAD: 08-141-40-89-001-2022-00120-00
PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE: YULIANA MARGARITA PEREZ MORALES
DEMANDADO: GUILLERMO JOSE SARMIENTO DOMINGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA,
ATLANTICO ABRIL CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, procede el Despacho a estudiar el incidente de desacato presentado la señora YULIANA MARGARITA PEREZ MORALES actuando a través de apoderado judicial contra el pagador de la empresa ATENAS SEGURIDAD PRIVADA identificado con NIT: 802.0027654.

El día 31 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. David Castro Castro, presento por correo electrónico institucional ante este despacho INCIDENTE DE DESACATO por resolución judicial contra el pagador de la empresa ATENAS SEGURIDAD PRIVADA, y a su vez se declare responsable solidario al cajero o pagador de la empresa Atenas seguridad privada A.S. de las cantidades no descontadas desde la fecha 21 de noviembre de 2022 y comunicada con oficio No. 0347.

Para efectos de establecer si este Despacho tiene competencia para conocer de este asunto, estudiaremos el artículo 392 del C.G.P que a su tenor reza:

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.

Así las cosas, este despacho considera que en esta clase de proceso son inadmisibles los incidentes por lo que no lo admitirá y ordenará requerir por segunda vez al pagador de la empresa ATENAS SEGURIDAD PRIVADA, para que en el término de 48 horas explique a este despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada mediante

Dirección: Calle 14 No 16-99

Celular: 3015032867 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01prmpalcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co

Candelaria – Atlántico. Colombia





RAD: 08-141-40-89-001-2022-00120-00
PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE: YULIANA MARGARITA PEREZ MORALES
DEMANDADO: GUILLERMO JOSE SARMIENTO DOMINGUEZ

auto de fecha octubre 27 de 2022 y comunicada a dicha dependencia con Oficio No 0347, el cual fue recibido el 21 de noviembre de 2022 por correo electrónico y consigne los respectivos descuentos en el término de 48 horas a partir de la notificación, so pena de hacerse solidariamente responsable por el incumplimiento de la medida de embargo

En mérito de lo anterior, este despacho.

RESUELVE

1. NO ADMITIR, el presente incidente de desacato por lo expuesto en la parte motiva
2. Bajo los apremios del numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ al PAGADOR de la empresa ATENAS SEGURIDAD PRIVADA o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas explique a este despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada mediante auto de fecha octubre 27 de 2022 y comunicada a dicha dependencia con Oficio No 0347, el cual fue recibido el 21 de noviembre de 2022 por correo electrónico y consigne los respectivos descuentos en el término de 48 horas a partir de la notificación. So pena de hacerse solidariamente responsable por el incumplimiento de la medida de embargo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGEL BARRAZA GAMERO
JUEZ

Firmado Por:
Angel Antonio Barraza Gamero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fef55a411242b0c16ef1a5d67671a27b54978f7d7adea2a8c1cb9ef55cf65e9**

Documento generado en 14/04/2023 02:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>